

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-314/2012

ACTOR: EDUARDO HUGO
RAMÍREZ SALAZAR

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, nueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-314/2012**, promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar, por su propio Derecho y en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de Querétaro del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, de resolver el recurso de inconformidad incoado por el ahora actor, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- El veintiséis de octubre del dos mil once, tuvo lugar la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Querétaro, Querétaro, en la que participó el ahora actor como candidato a Consejero Nacional del citado partido político.

II.- A decir del actor, debido a una serie de irregularidades suscitadas durante la jornada electoral descrita en el numeral precedente, el treinta de octubre del año próximo pasado presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dicho órgano y conforme a la normatividad partidaria de dicho partido político, remitiera a la Comisión Nacional de Garantías el medio impugnativo de referencia.

III.- Que el quince de diciembre de dos mil once, la citada Comisión Nacional Electoral remitió a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso intrapartidario de referencia, mismo que fue registrado con la clave INC/QRO/2958/2011.

IV.- Que con fechas dos de enero y diez de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió a la Comisión Nacional Electoral, las actas de escrutinio y cómputo de la referida

jornada electoral, las hojas de incidentes, así como información a la Comisión de Afiliación de Personas.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintiocho de febrero de dos mil doce, el actor Eduardo Hugo Ramírez Salazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad incoado en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- El dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite que realizó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-314/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1295/12, de esa misma fecha.

CUARTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de la omisión atribuida a un órgano partidista nacional, consistente en resolver un recurso de inconformidad incoado por el ahora actor, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en

estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de forma.- La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la omisión que se impugna, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

III.- Legitimación.- El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra de la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro.

De esta manera resulta inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas antes indicadas.

IV.- Interés jurídico.- Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, cuya falta de resolución constituye la materia del presente juicio.

V.- Definitividad.- Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe

medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de fondo.- Por cuanto hace al acto impugnado, esto es, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad incoado por el ahora actor, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro, este órgano jurisdiccional estima que deviene **fundado** el agravio, por vulnerarse el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En el informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a este órgano jurisdiccional, el dos de marzo de dos mil doce, se advierte el reconocimiento expreso por parte de dicho órgano partidista respecto a la recepción del recurso de inconformidad, así como

de que a la citada fecha no ha emitido resolución en dicho expediente, por lo que resulta cierto el acto reclamado.

De ahí que sea dable sostener que el medio de impugnación intrapartidario, cuya omisión de resolver aduce en su perjuicio el actor, en efecto, aún no ha sido resuelto.

En tales condiciones, ante la omisión de resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/QRO/2958/2011, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que lo resuelva de inmediato.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Al respecto, conviene precisar que a la fecha en que emite la presente resolución han transcurrido más de ciento diez días naturales, sin que el órgano partidario responsable haya resuelto el medio intrapartidario de defensa en cuestión.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que,

inmediatamente, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Eduardo Hugo Ramírez Salazar, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Querétaro, radicado con la clave INC/QRO/2958/2011, y notifique de inmediato dicha resolución al promovente del recurso de inconformidad.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Eduardo Hugo Ramírez Salazar.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO